



Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO, incoado por FIDELINA ROCHA DÍAZ Y OTROS, en contra de NURYS BEATRIZ IBAÑEZ POSSO, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvasse Proveer.

Soledad, abril 30 de 2021

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 2019-00447-00
DEMANDANTE: FIDELINA ROCHA DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: NURYS BEATRÍZ IBAÑEZ POSSO

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la actuación, se observa que este Juzgado mediante auto calendado 27 de septiembre de 2.019, admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a la demandada NURYS BEATRIZ IBAÑEZ POSSO, conforme lo estipulado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del C.G.P. (folio 177).

Posteriormente y en virtud de haberse surtido el proceso de notificación personal de la demandada, la empresa Tempo Express S.A., certificó que la persona a notificar no reside en el lugar de destino, razón por lo cual y con apoyo en lo normado en el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., este despacho mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019, ordenó el emplazamiento de la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. (folios 185 y 186).

No obstante lo anterior, se observa al reverso del folio 177, que la demandada NURYS BEATRIZ IBAÑEZ POSSO, el día 29 de enero de 2020, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, contestándola el 6 de abril de 2021 y formuló excepciones de mérito. Esto se produjo pasado más de un año de la notificación, siendo evidentemente ostensible su extemporaneidad, conforme a lo estipulado en el artículo 369 del C.G.P., que preceptúa:

“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

La demandada dejó vencer el término del traslado, contestando la demanda por fuera del término estipulado; por lo cual, se desestimará la contestación de la demanda y sus excepciones.

De otro lado, y como quiera que este estrado judicial, al proferir el auto de fecha 22 de febrero de 2021, dentro del cual se realizó el nombramiento de la Curadora Ad litem, no advirtió que la demandada NURYS BEATRIZ IBAÑEZ POSSO; ya se había notificado personalmente el día 29 de enero de 2020 de la admisión de la demanda, por lo cual, se dejará sin valor ni efecto, el nombramiento de la curadora ad litem en representación de la demandada y su contestación, lo anterior apoyado en criterio jurisprudencial según lo ha expuesto por La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 448 de octubre 28 de 1988, en reiteradas ocasiones ha manifestado:

“Frente a estos casos el juez puede apartarse de sus decisiones ejecutoriadas, y orientar el proceso por el rumbo legal de suerte que los asuntos ejecutoriados, no vinculan al juez cuando quedan desligados del conjunto totalitario del procedimiento; en cuanto los efectos de ellos, mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por tanto su unidad.”

“...los autos aún en firmas no ligan al juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a sus estrictos procedimientos.”

“De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no es lo menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente quedar en firmas por no recurrirse oportunamente”

Así las cosas, considera esta agencia judicial que se debe dejar sin efecto el auto de fecha 22 de febrero de 2021, que dispuso nombrar como curadora adlitem, a la doctora NEYSA MARÍA MEZQUIDA MARTINEZ, en representación de la señora NURYS BEATRIZ IBAÑEZ POSSO, desestimar la notificación de ésta y su contestación en nombre de aquella.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESESTIMAR la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la parte demandada por extemporáneas conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 22 de febrero de 2021, que dispuso nombrar como curadora ad litem, a la doctora NEYSA MARÍA MEZQUIDA MARTINEZ, en representación de la demandada, desestimar la notificación de aquella y su contestación en nombre de ésta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

J1ccs/2

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af336a7f4652c480b9dfb923a71c7d182c254439726896a855603feea57aa12b**
Documento generado en 05/05/2021 04:13:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>